

257

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Judicial	
Corte Suprema de Justicia	
08 NOV 2022	
Hora: _____	Folios: _____
Quien Recibe: _____	

Señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: EASY LANDING S.A.S.

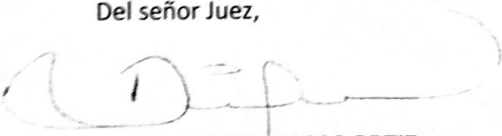
RADICADO No: 11001400301220180065600

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO ARTICULO 446 DEL C.G.P.

DIANA JULIETH CASAS ORTIZ, obrando como apoderada de la actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P., de acuerdo a la sentencia proferida por su Despacho de fecha 15 de febrero de 2021.

LIQUIDACION DE CREDITO ARTICULO 446 DEL C.G.P.	
CONCEPTO	VALOR
Canon de arrendamiento de octubre de 2017	\$ 20.610.800
Canon de arrendamiento de noviembre de 2017	\$ 20.610.800
Canon de arrendamiento de diciembre de 2017	\$ 20.610.800
Canon de arrendamiento de enero de 2018 (15 días)	\$ 10.305.400
Servicios Públicos	\$ 1.940.923
Por Concepto de las Costas Procesales	\$ 2.115.000
TOTAL	\$ 76.193.723

Del señor Juez,


DIANA JULIETH CASAS ORTIZ.
C.C. No. 52.251.416 de Bogotá
T.P. No. 85.245 del C.S.J.
dcasas2810@hotmail.com

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 íbidem, hoy diez (10) de noviembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del once (11) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

SEÑOR:
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-0508
DE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
CONTRA: LUIS YESID HERNANDEZ LUGO
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 74502 del C.S.J. actuando como apoderado de la parte actora, según poder especial que me confirió, de manera respetuosa a través de este escrito aporéo **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** acatando el contenido del art. 446 DEL C.G.P. de conformidad con las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago de la siguiente forma:

1. Capital insoluto + interés moratorio:

CAPITAL:		87.446.057,00					
VIGENCIA		Brio. Cl. xima Autorizada			TASA LIQUIDACION		
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
21-nov-21	30-nov-21	17.27%	25.91%	1.94%	1.94%	10	564.956,69
1-dic-21	31-dic-21	17.08%	25.62%	1.92%	1.92%	31	1.733.972,14
1-ene-22	31-ene-22	17.66%	26.49%	1.98%	1.98%	31	1.796.955,58
1-feb-22	28-feb-22	18.30%	27.45%	2.04%	2.04%	28	1.666.482,12
1-mar-22	31-mar-22	18.47%	27.71%	2.06%	2.06%	31	1.860.393,38
1-abr-22	30-abr-22	19.05%	28.58%	2.12%	2.12%	30	1.850.889,68
1-may-22	31-may-22	19.71%	29.57%	2.18%	2.18%	31	1.971.585,27
1-jun-22	30-jun-22	20.40%	30.60%	2.25%	2.25%	30	1.967.251,08
1-jul-22	31-jul-22	21.28%	31.92%	2.34%	2.34%	31	2.110.288,09
1-ago-22	24-oct-22	22.21%	33.32%	2.43%	2.43%	85	6.008.630,52
Total Intereses						338	21.521.404,55
Capital							87.446.057,00
Intereses Moratorios							21.521.404,55
Intereses Corrientes							
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$108.967.461,55

TOTAL, LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$108.967.461)

Sírvase Señor Juez proceder de conformidad

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA

C.C. 91.012.860 de Barbosa Santander

T.P. 74502 del C.S.J.

4494

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA

26 OCT 2022

Hora: 16:43 Folio: 1

Quiero Proceder

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy diez (10) de noviembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del once (11) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			
------------------------	--	--	--

TITULAR	JOSE MARIANO VARGAS TORRES	CAPITAL ACELERADO	\$ 50.057.837,00
CÉDULA	1042770946	FECHA DE LIQUIDACIÓN	03/11/2022

DESDE	HASTA	INTERÉS MORATORIO E.A	INTERÉS MORATORIO N.M	DÍAS MORA	CAPITAL	INTERES DE MORA CAUSADOS	ACUMULADO INTERESES
19/07/2022	31/07/2022	31,9200%	2,3354%	13	\$ 50.057.837	\$ 490.246,85	\$ 490.246,85
01/08/2022	31/08/2022	33,3200%	2,4255%	31	\$ 50.057.837	\$ 1.214.135,06	\$ 1.704.381,91
01/09/2022	30/09/2022	35,2500%	2,5482%	30	\$ 50.057.837	\$ 1.234.433,63	\$ 2.938.815,54
01/10/2022	31/10/2022	36,9150%	2,6528%	31	\$ 50.057.837	\$ 1.327.948,42	\$ 4.266.763,96
01/11/2022	03/11/2022	38,6700%	2,7618%	3	\$ 50.057.837	\$ 133.792,05	\$ 4.400.556,02
TOTAL INTERES MORATORIO						\$	4.400.556,02

RESUMEN LIQUIDACION	
SALDO INTERÉS DE MORA:	\$ 4.400.556,02
SALDO CAPITAL:	\$ 50.057.837,00
TOTAL LIQUIDACIÓN:	\$ 54.458.393,02

SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS
NIT. 901.165.418-1

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00664
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: JOSE MARIANO VARGAS TORRES

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DE CREDITO

KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, mayor de edad y domiciliada actualmente en la ciudad de Sincelejo, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.102.857.967 expedida en Sincelejo, portadora de la Tarjeta Profesional No. 296.921 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante legal de la firma **SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S.A.S**, apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia al señor Juez, de conformidad con el Artículo 446 de Código General del proceso, me permito adjuntar la liquidación del crédito judicializado, que asciende a la suma total de **\$54.458.398,02 M/CTE**, con corte al 03 DE NOVIEMBRE DE 2022.

RESUMEN LIQUIDACION		
SALDO INTERÉS DE MORA:	\$	4.400.556,02
SALDO CAPITAL	\$	50.057.837,00
TOTAL LIQUIDACIÓN:	\$	54.458.393,02

Del señor juez, con todo respeto.

Katherine Velilla Hernandez
KATHERINE VELILLA HERNANDEZ
C.C. 1.102.857.967 de Sincelejo.
T.P. 296.921 del CSJ
SOLUCION ESTRATÉGICA LEGAL SAS
juridico@solucionestrategica.co
03/11/2022 C-678

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.	
CORRESPONDENCIA	
03 NOV 2022	
Hora: 10:04	Folios: 2
Quien Recibe: A	

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy diez (10) de noviembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del once (11) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

1. Obligación No. 4795014008

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{(1/12)} - 1] \times 12$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$37.995.656,00

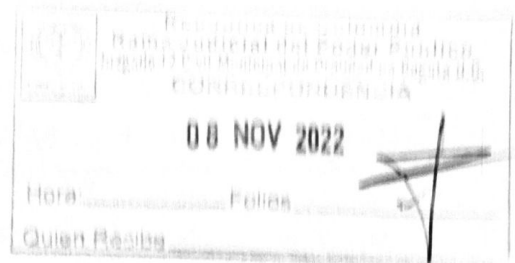
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	
8/12/2021	31/12/2021	23	1,96	\$ 570.948,06
1/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$ 752.313,99
1/02/2022	28/02/2022	30	2,04	\$ 775.111,38
1/03/2022	31/03/2022	30	2,06	\$ 782.710,51
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 805.507,91
1/05/2022	31/05/2022	30	2,18	\$ 828.305,30
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$ 854.902,26
1/07/2022	31/07/2022	30	2,34	\$ 889.098,35
1/08/2022	31/08/2022	30	2,43	\$ 923.294,44
1/09/2022	30/09/2022	30	2,43	\$ 923.294,44
1/10/2022	31/10/2022	30	2,65	\$ 1.006.884,88
1/11/2022	4/11/2022	4	2,65	\$ 134.251,32

Total Intereses de Mora \$ 9.246.622,84

Subtotal \$47.242.278,84

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$ 37.995.656,00
Intereses de plazo mandamiento de pago	\$ 15.515.613,43
Total Intereses Mora (+)	\$ 9.246.622,84
Abonos (-)	\$ 0,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 62.757.892,27



SEÑOR
JUEZ (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: **LIQUIDACION DE CREDITO EJECUTIVO DE SCOTIABANK
COLPATRIA CONTRA LUIS MIGUEL FRANCISCO DUQUE ESCOBAR**
Radicado: **2022-00071**

CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, me permito presentar liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso así:

1. Obligación No 4795014008

Capital	\$	37.995.656,00
Intereses de plazo mandamiento de pago	\$	15.515.613,43
Total Intereses Mora (+)	\$	9.246.622,84
Abonos (-)	\$	0,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	62.757.892,27

Del señor Juez atentamente,

CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA
C.C. No. 80.133.787
T.P. No. 168.490 del C. S. de la J

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy diez (10) de noviembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del once (11) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Judicial
Corte Constitucional
CORRESPONDENCIA
08 NOV 2022
Hora: _____ Fecha: _____
Quien Recibe: _____

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Vs. CECILIA ELENA MIRANDA RUEDA.

RAD- 2021/0434.

FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS, identificado como figura al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte actora en el proceso de la referencia, comedidamente me permito presentar liquidación del crédito 4831611355709206 con corte el 19 de Octubre de 2022:

1. OBLIGACIÓN No. 4831611355709206

1.1.POR CONCEPTO DE CAPITAL

La suma de \$53,133,982.00 pesos mcte, por concepto por concepto de capital. La parte demandada no realizó abonos.

1.2.POR CONCEPTO DE INTERESES DE PLAZO.

La suma de \$2,868,594.00 pesos mcte, por concepto de intereses remuneratorios. La parte demandada no realizó abonos.

1.3.POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL.

La suma de \$19,824,465.21 pesos mcte, por concepto de intereses de mora causados desde el 06 de Mayo de 2021 hasta el día 19 de Octubre de 2022.

INTERESES MORA OBLIG. No. 4831611355709206								
RESOLUCIÓN	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
407	06/05/2021	31/05/2021	17.22	25.82	1.9325	\$ 53,133,982.00	26	\$ 889,883.76
509	01/06/2021	30/06/2021	17.21	25.81	1.9318	\$ 53,133,982.00	30	\$ 1,026,430.22
622	01/07/2021	31/07/2021	17.18	25.76	1.9284	\$ 53,133,982.00	31	\$ 1,058,790.71
804	01/08/2021	31/08/2021	17.24	25.85	1.9345	\$ 53,133,982.00	31	\$ 1,062,127.16
931	01/09/2021	30/09/2021	17.19	25.78	1.9298	\$ 53,133,982.00	30	\$ 1,025,353.87
1095	01/10/2021	31/10/2021	17.08	25.61	1.9183	\$ 53,133,982.00	31	\$ 1,053,225.10
1259	01/11/2021	30/11/2021	17.27	25.90	1.9379	\$ 53,133,982.00	30	\$ 1,029,657.87
1405	01/12/2021	31/12/2021	17.46	26.18	1.9567	\$ 53,133,982.00	31	\$ 1,074,342.12
1597	01/01/2022	31/01/2022	17.66	26.48	1.9769	\$ 53,133,982.00	31	\$ 1,085,421.24
143	01/02/2022	28/02/2022	18.30	27.44	2.0412	\$ 53,133,982.00	28	\$ 1,012,257.14
256	01/03/2022	31/03/2022	18.47	27.70	2.0585	\$ 53,133,982.00	31	\$ 1,130,229.58
382	01/04/2022	30/04/2022	19.05	28.57	2.1163	\$ 53,133,982.00	30	\$ 1,124,461.94
498	01/05/2022	31/05/2022	19.71	29.56	2.1816	\$ 53,133,982.00	31	\$ 1,197,794.42
617	01/06/2022	30/06/2022	20.40	30.59	2.2490	\$ 53,133,982.00	30	\$ 1,194,994.62
801	01/07/2022	31/07/2022	21.28	31.91	2.3348	\$ 53,133,982.00	31	\$ 1,281,898.52
973	01/08/2022	31/08/2022	22.21	33.31	2.4248	\$ 53,133,982.00	31	\$ 1,331,352.53
1126	01/09/2022	30/09/2022	23.50	35.24	2.5476	\$ 53,133,982.00	30	\$ 1,353,632.48
1327	01/10/2022	19/10/2022	24.61	36.91	2.6525	\$ 53,133,982.00	19	\$ 892,611.94
						\$ 53,133,982.00		\$ 19,824,465.21

La parte deudora no realizó abonos a los intereses de mora.

2. CUADRO RESUMEN

OBLIGACIÓN	4831611355709206
CAPITAL ACELERADO	\$53,133,982.00
INTERESES DE PLAZO	\$2,868,594.00
INTERESES DE MORA	\$19,824,465.21
TOTAL	\$75,827,041.21

Respetuosamente solicito la aprobación de la presente liquidación y la entrega al demandante de los recursos dinerarios que se encuentren embargados y a disposición de su despacho.

Mi correo para notificaciones es: frankyhernandezrojas@bancanegocios.info

Del señor Juez, atentamente,


FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS
C.C. 93.448.514 DE CHAPARRAL-TOL
T.P. 76.229 C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy diez (10) de noviembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del once (11) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-


SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

232

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. CORRESPONDENCIA 15 DIC 2021 Quien Recibe _____
---	---

Señor

JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Contestac.
Excep. A
Gip. Bco

RADICADO: 2019-1321

PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

DEMANDANTE: MIYER HAMILTON POVEDA AMAYA Y OTROS

DEMANDADO: ROQUE ENRIQUE PACHON GOMEZ Y OTROS

Asunto: Contestación de la demanda como acreedor hipotecario por BANCO POPULAR S.A.

YAQUELINE ROSO CASTILLO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, abogada inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional número **123.478 del C. S.J.**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía número 52.082.994 de Bogotá D.C., en mi calidad de apoderada judicial del acreedor hipotecario **BANCO POPULAR S.A.**, como se acredita con el poder que se anexa, y que acepto, con todo respeto acudo ante su despacho por medio del presente escrito para dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, como acreedor hipotecario, formulada ante usted, para lo cual procedo de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación de la transcripción de los hechos, se hará un pronunciamiento individual sobre ellos, en el orden y con la misma clasificación asignada en la demanda.

PRIMERO: Lo anterior no corresponde a acciones u omisiones de **BANCO POPULAR S.A.**, por consiguiente, se tiene a lo que se prueba regularmente dentro del proceso.

SEGUNDO Lo anterior no corresponde a acciones u omisiones de **BANCO POPULAR S.A.**, por consiguiente, se tiene a lo que se prueba regularmente dentro del proceso.

Sin embargo, deberá probarse mediante la inspección ocular y documental, la plena identidad del inmueble, con el que se pretende la adquisición del dominio.

Por lo tanto, no corresponde a acciones u omisiones de BANCO POPULAR S.A., por consiguiente, se atiende a lo que se pruebe regularmente dentro del proceso.

Por lo tanto, no corresponde a acciones u omisiones de BANCO POPULAR S.A., por consiguiente, se atiende a lo que se pruebe regularmente dentro del proceso. Se extraña la cabida y linderos del Conjunto residencial donde se ubica el apartamento.

Por lo tanto, no se prueba mediante la inspección judicial y dictamen, la **TERCERO:** Lo anterior no corresponde a acciones u omisiones de BANCO POPULAR S.A., por consiguiente, se atiende a lo que se pruebe regularmente dentro del proceso.

Sin embargo, se extraña la prueba respecto de la propiedad de los demandantes de otro inmueble en el mismo Conjunto residencial, donde se ubica el inmueble objeto del proceso, pues no aportaron el correspondiente certificado de libertad y/o escritura.

También, como se manifestará en las excepciones, existe contradicción, entre las fechas narradas en este hecho, con los hechos plasmados en el proceso ejecutivo hipotecario que cursó en el Juzgado 40 civil del Circuito de Bogotá D.C.

Igualmente, no se establece una fecha exacta, o al menos aproximada, del inicio de la posesión, pues en este hecho claramente se manifiesta una OCUPACIÓN ESPORADICA, que no contiene los elementos para gozar de una posesión que fundamente un proceso de pertenencia.

CUARTO: Lo anterior no corresponde a acciones u omisiones de BANCO POPULAR S.A., por consiguiente, se atiende a lo que se pruebe regularmente dentro del proceso.

Sin embargo, se destaca que al tener desavenencias con consumidores, los demandantes aún no estaban en posesión del inmueble, aunque no se relata condiciones de tiempo, modo y lugar en este hecho de manera clara, por lo narrado en el hecho anterior, se entiende que esto ocurrió después del año 2002, y el inmueble, objeto del proceso fue secuestrado en el año 2003, en el marco del proceso ejecutivo hipotecario que cursó en el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C. con conocimiento de la administración del Conjunto residencial, además de que, como se relata en las excepciones, obra en el expediente mencionado, memorial del año 2009, donde la abogada del Banco Popular, solicita al Juez, se requiera al secuestro, pues la administración ha requerido al Banco por malos comportamientos de los inquilinos, con los cuales contrató el secuestro Sr. José Ricardo Molina Patarroyo.

QUINTO: Lo anterior no corresponde a acciones u omisiones de BANCO POPULAR S.A., por consiguiente, se atiende a lo que se pruebe regularmente dentro del proceso. Sin embargo, no son lógicas las razones por las cuales los propietarios del inmueble, supuestamente lo dejaron abandonado y porqué los demandantes y la administración de la propiedad horizontal, no se dieron a la tarea de ubicarlos, para esclarecer las razones del abandono, antes de realizar inversiones económicas sobre el inmueble, como lo describen en este hecho, y también no se entiende por qué no realizaron el

pago de la acreencia hipotecaria, el principal gravamen de la propiedad. De otro lado, no se aporta prueba documental, que de cuenta de la posesión por más de 10 años, los pagos realizados por servicios públicos, a la DIAN, y a la administración, son pagos de años recientes, los más antiguos aproximadamente del año 2016, y la demanda fue presentada en el año 2019. Tampoco debe perderse de vista, que los servicios públicos, en varias ocasiones han estado cortados, lo que resta a los elementos de la posesión, respecto de ser ininterrumpida y permanente.

SEXTO: Lo anterior no corresponde a acciones u omisiones de BANCO POPULAR S.A., por consiguiente, se atiene a lo que se pruebe regularmente dentro del proceso. Sin embargo, la posesión reputada por los demandantes, carece de fundamento para sostener la pretensión de prescripción adquisitiva, pues como señores y dueños, uno de los principales actos como tal, es el cuidado del inmueble, lo cual se extraña en el presente, pues no realizaron ningún pago al acreedor hipotecario, obligación oponible a terceros mediante el certificado de libertad, de conformidad a la anotación número 19 del certificado de libertad, en donde consta la hipoteca realizada en favor del Banco Popular, mediante escritura 2788 del 5 de julio de 1996, de la Notaria 9 de Bogotá D.C. Tampoco se hicieron parte en el proceso ejecutivo hipotecario que cursó en el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., y más grave aún, no realizaron ningún tipo de oposición a la diligencia de secuestro practicada en el año 2003.

SEPTIMO: Lo anterior no corresponde a acciones u omisiones de BANCO POPULAR S.A., por consiguiente, se atiene a lo que se pruebe regularmente dentro del proceso. Sin embargo, al no realizarse el pago de la hipoteca a favor del Banco Popular, el inmueble, objeto de la pertenencia, fue embargado y secuestrado, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, con radicado 2001-00515-01 que cursó en el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., sin que los demandantes hayan defendido la propiedad, como debieron realizarlo si supuestamente son poseedores, señores y dueños, efectuando el pago, o ejerciendo su derecho de defensa, como supuestos poseedores, y realizando la oposición al secuestro.

También se hecha de menos que, pese a la existencia y oponibilidad a terceros de la hipoteca, se haya guardado silencio respecto de la misma en la demanda, y del proceso ejecutivo que cursó en el juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Igualmente, al realizarse la diligencia de secuestro en el año 2003, con la cual se interrumpió civilmente cualquier tipo de posesión y claramente se estableció que no había ningún poseedor, estando además en presencia del administrador, quien aseguró que el inmueble llevaba 7 años abandonado, de manera que la supuesta posesión de los demandantes no es pública, pues habría quedado al descubierto en la diligencia de secuestro.

235

Ahora respecto de la permanencia y continuidad, claramente son elementos ausentes ya que para el año 2003 el inmueble fue secuestrado, además existe evidencia que para el año 2009, el inmueble estaba siendo dado en arriendo por el secuestre, sumado a que las facturas por pago de servicios públicos, administración, impuestos y a la DIAN, son recientes, aproximadamente del año 2016, aunado a que los servicios públicos han estado cortados en repetidas oportunidades.

Respecto de la ausencia de actos de violencia y clandestinidad, debe analizarse por parte del Despacho, pues el entrar a una propiedad privada sin permiso de los propietarios, o al menos agotar su búsqueda, cambiar guardas, poner un candado, no son precisamente actos pacíficos, ni tranquilos, que se prediquen de la buena fe.

A propósito, es de destacar que la buena fe, transversal en el mundo jurídico, en materia de posesión está claramente definida en el artículo 768 del Código Civil, según el cual:

Código Civil, artículo 768. *"La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

"Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

"Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.

"Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario."

OCTAVO: Lo anterior no corresponde a acciones u omisiones de BANCO POPULAR S.A., por consiguiente, se atiene a lo que se pruebe regularmente dentro del proceso. Sin embargo debe tenerse en cuenta lo manifestado anteriormente, sobre la actitud de los demandantes como supuestos poseedores, frente a la acreencia hipotecaria, el correspondiente proceso ejecutivo y diligencia de secuestro.

NOVENO: Lo anterior no corresponde a acciones u omisiones de BANCO POPULAR S.A., por consiguiente, se atiene a lo que se pruebe regularmente dentro del proceso. Sin embargo, es importante en el presente proceso escuchar a los propietarios inscritos, máxime cuando en la demanda, se manifiesta desconocer el paradero de los mismos, pero basta buscar en las redes sociales y google, para encontrar que los propietarios, no están desaparecidos, al parecer son personas activas laboralmente y existe la forma de ubicar su paradero.

236

Se observa a simple vista que los demandantes, realmente son meros tenedores, que al parecer aprovecharon el supuesto abandono del inmueble para ocuparlo y beneficiarse de este, sin realmente realizar verdaderos actos de señores y dueños, pues no realizaron el pago de la acreencia hipotecaria, no solicitaron el levantamiento de la medida cautelar producto de la misma, no realizaron las gestiones necesarias para ubicar a los propietarios inscritos del inmueble, y no establecieron una fecha concreta de intervención del título de meros tenedores a poseedores, limitándose a decir que entraron a ocupar el inmueble y con el tiempo fueron haciéndose a la posesión, sin que se pruebe el tiempo requerido de al menos de 10 años para solicitar la propiedad del apartamento.

Sobre el predio en mención BANCO POPULAR S.A. es acreedor hipotecario, la propietaria inscrita es la señora MARGARITA MARIA DEL PILAR ANGEL VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51795808, quien presenta endeudamiento actualmente con el Banco Popular. Crédito vivienda Individual N° 04015008388, con monto aprobado de \$31.159.000, saldo a capital a la fecha de \$48.270.661,00, CASTIGADO y respaldado con firma personal e hipoteca sobre inmueble urbano. Adicionalmente presenta saldos contables (SAP) en cuentas de Orden Castigadas por \$59.350,00.

Esta conducta de los demandantes, de no advertir estos hechos de vital importancia para el proceso, constituyen una actuación que el juzgador deberá valorar a la luz de lo que establece el artículo 241 del Código General del Proceso. Así se destaca que hay una gran desconexión entre los hechos de la demanda y las conclusiones a las que llega la parte demandante, que convierte en un mágico acto de generación espontánea, en pretensiones.

En efecto, los hechos relatados, en el hipotético evento de que fueran ciertos, y en el aún más remoto supuesto de que fueran probados, no llevarían a la prosperidad de las pretensiones, porque esos hechos no acreditarían que la parte demandante es poseedora, sino mera tenedora, para quien no existe la posibilidad de convertir la tenencia en posesión, menos que ésta sea la génesis del derecho real de dominio y en absoluto que lleven 10 años o más como poseedores.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

BANCO POPULAR S.A., se opone expresamente a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por cuanto ellas carecen de fundamentos jurídicos y fácticos.

Por consiguiente, al desestimar las pretensiones de la demanda, BANCO POPULAR S.A. solicita que se condene al demandante al pago de las costas del proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Solicito al señor Juez que al momento de dictar la sentencia que ponga fin a la controversia, además de pronunciarse sobre las excepciones que, aunque no se hayan propuesto, se logren probar a lo largo del proceso (art. 383 C.G.P.), declare prosperas las que formule a continuación:

1. AUSENCIA DE LAS CONDICIONES LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Uno de los requisitos indispensables para que se configure la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, es la posesión material sobre un bien susceptible de que opere sobre el mismo este fenómeno. En este sentido, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia, al referirse a la posesión de un bien que sea objeto de prescripción adquisitiva de dominio, que *"es claro que se refiere a la posesión material, vale decir a la verdadera y única posesión que como fundamento de la usucapión es admitida por el ordenamiento civil entre nosotros vigente"* (CSJ Cas. Civil, Sentencia de 22 de enero de 1993, Exp. 3524 M.P. Esteban Jaramillo Schells).

Es menester poner de presente que para que opere la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se deben presentar los siguientes requisitos: i) la posesión material sobre una cosa prescriptible legalmente; ii) que dicha posesión se ejerza de manera pacífica, pública e ininterrumpida; y iii) que dicha posesión haya sido por un tiempo no inferior a 10 años.

En ese orden de ideas, los demandantes deben acreditar —si perseveran obstinadamente en su propósito de obtener la propiedad del inmueble objeto del proceso—, inequívocamente su calidad de poseedores, lo cual ni siquiera han enunciado satisfactoriamente con la demanda, puesto que del relato de los hechos no se desprende conclusión diferente a que los demandantes no son más que unos meros tenedores de dicho inmueble, cuando afirman que ingresaron, a ocuparlo esporádicamente, en el hecho tercero de la demanda.

Es por lo anterior que no se evidencia la existencia, por parte de los demandantes, de una posesión material, tal como lo exige el artículo 762 del Código Civil, en el que se manifiesta que además de la mera tenencia —*corpus*— se debe hacer evidente un aspecto subjetivo —*ánimus*—, en la que no se reconozca ni admita dominio ajeno.

Los demandantes no afirman con claridad cuál es la fecha de inicio de la posesión, pues por un lado en el hecho tercero de la demanda, afirman que el inmueble objeto de la pertenencia, fue OCUPADO ESPORADICAMENTE, por ellos desde hace más de 20 años, (es decir para la fecha de la presentación de esta demanda, aproximadamente año 1999), pero por otro lado aseguran que en el año 2002, fue abandonado y ocupado por delincuentes y consumidores, y por último para más confusión, relatan en el hecho quinto que con el tiempo se fueron posesionando del inmueble, se reitera sin establecer una fecha exacta, o aproximada.

Lo anterior es contradictorio, con los hechos extraídos del proceso ejecutivo hipotecario que cursó en el Juzgado 40 Civil del Circuito, pues en este proceso, obra carta de la propietaria inscrita del año 1998, ofreciendo en dación en pago el apartamento al Banco Popular (folio 227 del cuaderno principal); La presentación del ejecutivo fue en el año 2001, culminando con fallo de segunda instancia en el año 2006, tiempo en el cual, no existe evidencia, de que los demandantes, como supuestos poseedores, se hayan hecho parte del proceso.

Aún más extraño, que para el año 2003 se practica diligencia de secuestro, en la cual no hubo ningún tipo de oposición, se dejó constancia por parte de la Alcaldía, que practicó la diligencia, que nadie abrió la puerta del inmueble, por el cual procedieron a su allanamiento, informando la administración que el inmueble lleva más de 7 años abandonado (año 1999). Una vez logran ingresar al inmueble, se constata que el inmueble está abandonado, por el desaseo, la correspondencia sin abrir, no se encontraron muebles, ni persona alguna, los servicios se encontraban cortados, el apto totalmente abandonado, y en mal estado de conservación, se reitera no se presentó oposición en derecho a resolver, y se declaró legalmente secuestrado (folio 144 del cuaderno principal). Entonces no se entiende cómo en la demanda se afirma que el inmueble fue abandonado en el año 2002, cuando en el año 2003 se practica el secuestro, en presencia de la administración.

Sumado a lo anterior, a folio 269, obra memorial del 18 de septiembre de 2009, de la abogada del Banco Popular, solicitándole al Juzgado 40 Civil del Circuito, que se requiera al secuestro, para que rinda cuentas y desocupe el inmueble, dado que el Banco, ha recibido múltiples llamadas de la administración, por la mala conducta de los inquilinos, a los que les dejó en arriendo el inmueble. Por lo cual a folio 271 el Juzgado requiere al secuestro, para que preste caución y rinda cuentas, esto en auto del 29 de septiembre de 2009.

2. AUSENCIA DEL FENÓMENO DE LA INTERVERSIÓN DEL TÍTULO

Como se expresó en la demanda, los demandantes se reconocen a sí mismos como tenedores del inmueble sobre el cual versa este proceso, cuando manifiestan en el hecho TERCERO: *"desde aproximadamente ese tiempo el inmueble 501 fue OCUPADO esporádicamente"*. Con lo anterior y de conformidad con lo manifestado por la jurisprudencia, el fenómeno de la interversión del título, de tenedor a poseedor aquí no ha operado; por lo que

239

no podría prosperar la pretensión de declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de ser así, dicha declaratoria implicaría un desconocimiento frontal de la propiedad ajena, máxime cuando no se establece una fecha cierta y concreta de la posesión y mucho menos de la mencionada intervención de "meros ocupadores", como se confiesa en la demanda, con la de poseedores, pues en el hecho QUINTO de la demanda, simplemente dicen que con el tiempo se posesionaron del mismo.

Ha considerado la Corte Suprema de Justicia al respecto lo siguiente:

"[Para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente *animas domini rem sibi habendi* requiere que sea **cierto y claro, mayormente, si precede de un título precario**, porque desde el punto de vista extrínseco tanto el poseedor como el tenedor revelan sobre el bien un poder efectivo. La diferencia la hace, en palabras de esta Sala:

«(...) [el] frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de **actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí**, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella»

"La interversión del estatus jurídico, en consecuencia, necesita reflejarse en hechos de **abierto rechazo al verdadero propietario**. El tenedor debe abrogarse el señorío del cual carece y pasar a una actitud de total rebeldía contra el verusdomini, en adelante como auténtico dueño, mediante el ejercicio de actos positivos propios del domino (artículo 981 del Código Civil), **desconociendo y disputando el derecho frente a quien autorizó la tenencia**.

"El designio del tenedor transformándose en poseedor, se halla asentado en una sólida doctrina de ésta Corte. Ya en sentencia del 15 de septiembre de 1983 dijo:

«Y así como según el artículo 777 del Código Civil, **el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión**, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde

cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, **con absoluto rechazo de aquél**. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad». (Negrillas fuera del texto original. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC17141-2014 de 16 de diciembre de 2014, Radicación 66001-31-03-005-2005-00037-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.)

En ese orden de ideas, es claro que en el asunto de la referencia no se produjo el fenómeno de la interversión del título, que sería necesario para la prosperidad de la pretensión, dado que los aquí demandantes reconocen abiertamente su condición inicial de tenedores del inmueble, con lo que es claro que ostentan un título que carece de virtualidad para dar origen a la posesión y menos al dominio, y nunca establecieron cuándo procedieron a intervertir dicho título. No es cierto que este fenómeno hubiere operado en el presente caso, y menos que se pueda probar regularmente con los medios de convicción anunciados.

Se argumenta en el texto de la demanda que los medios a través de los cuales se desconoció la propiedad ajena fueron el pago de recibos de servicios públicos, impuestos, mejoras y otros pagos. Sin embargo, los anteriores no son mecanismos conducentes para afirmar que se desconocía la propiedad ajena en aras de adquirir la posesión de dicho inmueble, sumado a que la prueba documental aportada, da cuenta de unos pagos desde el año 2016, lo cual no demuestra una posesión de más de 10 años, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en el año 2019.

Además, que se ignoró por completo el pago de la hipoteca, o intervención en el proceso ejecutivo hipotecario que cursó en el juzgado 40 civil del circuito de Bogotá, donde no se vislumbra oposición de los demandantes como poseedores, a la diligencia de secuestro, o intervención en el proceso, máxime cuando dejan ver sin certeza, que supuestamente son poseedores desde el año 2002.

Para el pago de los servicios públicos impuestos y administración del inmueble, no es necesario ser propietario del mismo, un simple tenedor también puede efectuar dichos pagos, los cuales se causan sobre el bien, mas no sobre la persona que ostente la calidad de propietario del mismo, con lo cual un tercero, aun cuando no ostente la calidad de propietario, puede ser quien realice el pago de los servicios públicos y otros que se causen sobre un inmueble. Esos servicios atienden las necesidades humanas (aseo, comunicación, utilización de la electricidad, etc.), no las necesidades del predio.

241

Así, en ningún momento se ejercieron actos de señor y dueño tendientes a desconocer el dominio ajeno sobre el inmueble objeto de la pertenencia en este proceso, con lo cual es claro que no se cumple con los presupuestos necesarios para que el título de tenedor que ostenta el demandante llegara a mutar en algún momento al de poseedor, con lo cual, en concordancia con la excepción inmediatamente anterior, es clara la ausencia de los elementos habilitantes para la operancia de la prescripción adquisitiva de dominio.

Por último se extraña que los demandantes no hayan hecho las actuaciones necesarias para ubicar a los propietarios del inmueble, máxime, cuando supuestamente son vecinos, y cuando de una simple búsqueda en google se pueden ubicar varios datos respecto de los propietarios inscritos del inmueble, como en la página del ADRES, donde se encuentra en qué EPS están activos, es decir que no están desaparecidos, son personas, laboralmente activas en la actualidad, de manera que de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., se ha podido solicitar al Juez, que oficiara a las entidades correspondientes para notificar personalmente a los demandados.

3. LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITA DE DOMINIO NO EXTINGUE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA.

En el hipotético caso que la demanda de pertenencia prospere, debe tenerse en cuenta, que la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, no extingue perse la obligación hipotecaria, la cual debe seguir vigente. Como lo ha establecido el Magistrado Dr. Marco Antonio Álvarez, la hipoteca es un derecho real, independiente de la propiedad del inmueble, y por tanto subsiste a pesar de la declaratoria de pertenencia. (Álvarez, Marco Antonio. *Ensayos sobre el Código General del Proceso*, editorial Temis. Volumen I, segunda edición, Bogotá, 2018, pags. 17 a 68.)

4. FALTA DE CORRESPONDENCIA ENTRE LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Aún en el evento en que se probaran los hechos contenidos en el acápite correspondiente de la demanda, las pretensiones no estarían llamadas a prosperar debido a que si lo que se busca es que se declare la prescripción adquisitiva de dominio en favor de la parte demandante, esos hechos no tendrían virtualidad para soportar tales pretensiones.

Como se argumentó con las anteriores excepciones, de la narración de los hechos no se desprende sino que los demandantes ostentan la calidad de tenedores del inmueble objeto de este proceso, por cuanto en ningún momento enunciaron la fecha certera de la intervención del título de meros tenedores a poseedores, como se advirtió anteriormente, y tampoco han realizado uno de los verdaderos y más importante actos que como señor y dueño hubieran podido hacer, como es el pago de la hipoteca, o haberse

242

opuesto como poseedores en el proceso ejecutivo para hacer efectiva esa obligación y adicionalmente, en ningún momento se entiende como los demandantes guardaron silencio absoluto sobre la hipoteca y sobre el secuestro del inmueble.

5. LOS DEMANDANTES SON MEROS TENEDORES

En armonía con lo expuesto en precedencia, los demandantes son apenas unos meros tenedores, no poseedores, y por lo tanto su situación jurídica respecto del bien objeto del proceso no tiene virtualidad de mutar para convertirse en el derecho real de propiedad.

Ahora bien, los hechos muestran con preocupación, que los demandantes hayan ingresado a un inmueble, que no era de su propiedad, sin buscar a los propietarios, lo cual, sería una actuación que realizaría cualquier persona del promedio, y además que no hayan efectuado el pago de la hipoteca, y la oposición a la diligencia de secuestro, sí se consideran los verdaderos dueños del inmueble.

Incluso, los demandantes, han podido incurrir presuntamente en un tipo penal, al ingresar violentamente al inmueble, con el cambio de guardas, sin autorización de los propietarios.

6.-EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito tener en cuenta de manera oficiosa, las excepciones que resulten probadas dentro del proceso, así no se le hubiere dado una denominación particular por parte del demandado.

A las pruebas

Documentales:

Obsérvese en primer lugar, que los demandantes no aportaron prueba de ser propietarios de otros inmuebles en el mismo Conjunto residencial. En segundo lugar, los pagos realizados por servicios públicos, a la DIAN, y a la administración, son pagos de años recientes, los más antiguos aproximadamente del año 2016, y la demanda fue presentada en el año 2019, realmente esos pagos no dan cuentas de una posesión de más de 10 años, tampoco debe perderse de vista que los servicios públicos en varias ocasiones han estado cortados.

Ahora bien respecto de las declaraciones extra juicio allegadas al proceso, se objetan ya que no es la manera conducente, pertinente ni útil, de incorporar la prueba testimonial al proceso.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito al señor Juez que se decreten y practiquen las pruebas que señalo a continuación.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez que ordene la práctica de un interrogatorio de parte en la persona del demandante y de los demandados determinados. Lo cual realizaré verbalmente o por escrito en su debido momento.

DOCUMENTAL:

- 1.- Téngase como prueba la documental que ya obra en el expediente.
- 2.- Estado del crédito de las obligaciones de los demandados determinados con BANCO POPULAR S.A.
- 3.- Escritura pública de constitución de hipoteca 2788 del 5 de julio de 1996 de la Notaria Novena (9) del Bogotá D.C.
- 4.- Certificaciones del ADRESS, sobre la afiliación de los demandados a la E.P.S. Salud total.
- 5.- Carta de la demandada, ofreciendo en dación en pago el inmueble al Banco Popular
- 6.- Acta de la diligencia de secuestro realizada en el año 2003 por la Alcaldía
- 7.- Memorial del año 2009 por parte de la abogada del Banco Popular, solicitando que se requiera al secuestre, por las quejas presentadas por la administración del Conjunto residencial Samoa, por la mala conducta de los inquilinos, con quienes contrató el secuestre.
- 8.-Fallo de primera y de segunda instancia del proceso ejecutivo hipotecario que cursó en el Juzgado 40 Civil del Circuito.

OFICIOS

Conforme al artículo 85 del Código General del Proceso, se allegan derechos de petición y se solicita se ordenen los siguientes oficios:

244

-Solicito que se oficie al Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá para que se remita copia completa o link del proceso ejecutivo con título hipotecario radicado bajo el número 11001-3103-040-2001-00515-01, impulsado por BANCO POPULAR S.A. en contra de los demandados determinados, por ser propietarios inscritos del inmueble objeto del presente proceso, MARGARITA MARIA DEL PILAR ANGEL VILLEGAS Y ROQUE ENRIQUE PACHON GOMEZ.

- Solicito se oficie a la E.P.S. SALUD TOTAL, para que alleguen al Despacho la dirección de residencia y trabajo de los demandados MARGARITA MARIA DEL PILAR ANGEL VILLEGAS Y ROQUE ENRIQUE PACHON GOMEZ, identificados, con las cédulas de ciudadanía Números 51.795.808 y 19.483.138, respectivamente.

TESTIMONIALES Y RATIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS

Respetuosamente solicito al señor Juez, se ordene el testimonio del señor administrador actual del Conjunto Residencial Samoa, donde se ubica el inmueble objeto de la usucapión, ordenándole que se presente con los archivos existentes sobre el inmueble objeto de la pertenencia dentro de los últimos 10 años, como cartas, pagos de administración, asistencias a las asambleas, reporte de las personas que han ocupado el inmueble, para lo cual deberá oficiarse a la calle 36 sur No. 25 A 61. En especial en el periodo del 2008 al 2010, si existen cartas o constancias de requerimientos al Banco Popular u otras personas, por el mal comportamiento de inquilinos, que ocuparan el inmueble.

También solicito el testimonio de la anterior administradora del Conjunto residencial mencionado, Sra. MARIA ISABEL ANDRADE, la cual expidió las certificaciones de pago de administración a los demandantes.

Para lo anterior podrá citarse al correo agrupacionresidencialsamoa@outlook.com, diagonal 36 sur No. 25-61, teléfono 3222124161, 4786395.

De conformidad al artículo 212 del Código General del Proceso, esta prueba tiene por objeto esclarecer las razones del supuesto abandono del inmueble, las actitudes de los propietarios inscritos y quiénes han ejercido sobre el inmueble actos de señor y dueño o han fungido como simples tenedores, ocupando el inmueble, en calidad de arrendatarios, entre otros.

Igualmente conforme al artículo 262 del C.G.P., se requiere ratificar y verificar la autenticidad de los recibos y paz y salvos otorgados por la administración del Conjunto Residencial, donde se ubica el inmueble, objeto de este proceso.

INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO

245

Tratándose de un proceso de pertenencia es menester practicar la inspección judicial, con el apoyo de un perito, para determinar la identificación del inmueble, pero además se solicita, para que se determine, la fecha aproximada, en la que se han hecho mejoras al inmueble.

ANEXOS

- Poder conferido por BANCO POPULAR S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de BANCO POPULAR S.A.
- Las enunciadas en las pruebas

NOTIFICACIONES PERSONALES

Mi poderdante, BANCO POPULAR S.A., recibe notificaciones, a través de su representante legal, en la Calle 17 # 7-43, Piso 6, de la ciudad de Bogotá; Teléfono No.7560000 Ext. 41839, correo electrónico notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com

La suscrita apoderada en la calle 13 No. 13-31 de la ciudad de Bogotá Fundación Servicio Jurídico Popular. Así mismo, recibiré informaciones en mi correo electrónico momo18_ya@yahoo.com., Teléfono No. 320 2 76 08 22.

Del señor Juez,

YAQUELINE ROSO CASTILLO

C.C No. 52.082.994 de Bogotá D. C.

T.P No. 123.478 del C. S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -26- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-1321

PROCESO: VERBAL de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MIYER HAMILTON POVEDA AMAYA Y OTROS

DEMANDADO: MARGARITA MARÍA DEL PILAR ÁNGEL y OTROS.

Cumplido con lo dispuesto en el inciso quinto del auto adiado el 28 de febrero de 2022 (fl. 247), el juzgado dispone:

Por Secretaría, córrase traslado a la actora de la contestación y excepciones de mérito presentadas por el Acreedor Hipotecario BANCO POPULAR S.A., de conformidad con el art. 370 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. _____ en el día de hoy -27- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C. G. del P., a partir del once (11) de noviembre del presente año quedan los escritos de contestación y excepciones de mérito interpuestos por el acreedor hipotecario BANCO POPULAR S.A. a disposición de las partes por el término de cinco (5) días.- Vence el dieciocho (18) de noviembre del año en curso a las cinco de la tarde.- Se fija en lista hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:00 A.M..-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO